

Decreto N° 1492

Santa Fe, 3 de Julio de 1995

Reglamentario de la Ley N° 11.237

VISTO:

El expediente N° 00401-0064098-8 del registro del Ministerio de Educación, en cuyas actuaciones dicha Jurisdicción promueve la norma pertinente para la instrumentación del “Régimen de Acumulación de Cargos y Funciones para el Personal Docente Titular y Suplente del Ministerio de Educación” aprobado por Ley N° 11237; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de referencia regula el Régimen de Acumulación de Cargos y Funciones para el personal docente del Ministerio de Educación, en el marco general de la ley N° 4973, modificatorias y complementarias;

Que para la aplicación del citado régimen es necesario contar con una norma que regule los procedimientos y mecanismos que permitan observar y hacer cumplir las disposiciones básicas contenidas en su texto;

Que con la concreción de la debida reglamentación, estipulándose normas claras y precisas al respecto, y en la eventualidad que debieran disponerse cesantías de agentes por aplicación del citado régimen, el Proceder de la Administración resultaría plenamente ajustado a derecho, no lesionándose con ello la garantía de la estabilidad consagrada por la ley N° 10290 – Régimen de Disciplina para el Personal Docente;

Que dichos ceses serían dispuestos en aplicación de las prescripciones de un régimen jurídico específico, el de acumulación de cargos y funciones consagrado en normas de igual jerarquía a la citada y de la cual surge la garantía de estabilidad, régimen jurídico cuya aplicabilidad está plenamente ratificada por el inciso c) del Artículo 5° de la Ley N° 10469 – modificatoria de su similar N° 4973;

Que en virtud del deber permanente de autotutela de la legalidad de sus propios actos, la Administración debe verificar en todos ellos su ajuste a la normativa jurídica vigente pudiendo, en cualquier circunstancia, proceder a revocarlos si de tal análisis surgiese que han sido dictados en colisión con dicho sistema normativo, sin que pueda invocarse derechos plenamente adquiridos de naturaleza alguna contra tal proceder;

Que la presente gestión se encuadra en las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el Artículo 72° -Inciso 4) de la Constitución Provincial;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°: Déjese sin efecto la aplicación del Decreto N° 8/91.

Artículo 2°: Establécese que a efectos de la verificación y control de la acumulación de los cargos y/u horas cátedras permitidas por las normas vigentes, se utilizará la Credencial Única Docente, instrumento aprobado en el marco normativo del Decreto N° 2238/92 y Resolución M. E. N° 623/92. A tales efectos el Ministerio de Educación deberá aprobar los formularios que estime pertinentes.

Artículo 3°: El falseamiento, ocultamiento y omisión de la declaración de cargos y/u horas de cátedra en los formularios que forman parte de la Credencial Única Docente,

hará pasible al agente de las sanciones que pudieran corresponderle de acuerdo a lo que establece la Ley N° 10290 – Régimen de Disciplina para el Personal Docente.

Artículo 4º: La aplicación y observancia del Régimen de Acumulación de Cargos y Funciones – Ley N° 4973 y modificatorias N° 10469 y 11237 será responsabilidad directa de los Directores, Supervisores o Directores Regionales, según corresponda de acuerdo con la vía jerárquica, cuando se trate de situaciones de incompatibilidad de hecho o por nuevos ofrecimientos de suplencias.

Artículo 5º: El Director, Supervisor y/o Director Regional, en los casos en que constate que el otorgamiento de una suplencia colocará al agente en situación de incompatibilidad por acumulación de cargos, horas cátedra o funciones, deberá denegar automáticamente aquella.

Artículo 6º: El Director y Supervisor que no cumplieren o hicieren cumplir las disposiciones del presente decreto, serán pasibles de las sanciones que, previa la sustanciación del sumario correspondiente, determine la Junta de Disciplina.

Artículo 7º: Comprobada la trasgresión de las normas vigentes sobre acumulación de cargos, horas cátedra, funciones y/o superposición horaria por los procedimientos plasmados en la presente reglamentación, o por otros mecanismos, las autoridades mencionadas en el Artículo 5º intimarán a los agentes excedidos a formular la opción correspondiente para encuadrarse dentro de los límites de compatibilidad permitida, los que deberán cumplirla en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la intimación. Vencido el plazo sin que los agentes formulen la opción respectiva, la Dirección Regional de Educación y Cultura correspondiente solicitará al Ministerio de Educación el cese en los cargos y/u horas cátedra acumuladas en exceso. El cese se efectivizará en los cargos y/u horas cátedra en que el agente registre menor antigüedad o en los que percibiera menor remuneración, si aquella fuese igual en todos los cargos de revista.

Artículo 8º: La Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación será el órgano de control y verificará periódicamente el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre acumulación de cargos, horas cátedras y/o funciones, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5º. Dicho organismo será responsable directo en casos de ingresos, ascensos o incremento de horas cátedra, para lo cual requerirá de cada aspirante, con carácter obligatorio, la presentación oportuna de la Credencial Única Docente.

En caso de surgir de la misma que la eventual titularización del agente en la convocatoria respectiva lo colocara en situación de incompatibilidad, la citada Dirección precederá a intimarlo a efectuar la opción correspondiente, previo la efectivización de la designación por un plazo de cinco (5) días hábiles.

Vencido el mismo sin que el agente formule la opción se dispondrá su cese en el o los cargos y horas cátedra cuya titularización efectiva se hallase pendiente.

Artículo 9º: Regístrese, comuníquese y archívese.

Es copia.

Firmado:

Carlos Alberto Reutemann – Gobernador de la Provincia de Santa Fe

Fernando Ignacio BONDESIO – Ministro de Educación.

.....
- Decreto N° 2645 de fecha 17-09-99. Sustituye el artículo 7º del Decreto N° 1492/95; y faculta al M.E. a subdelegar en los Directores Regionales de Educación y Cultura la facultad de disponer el cese por incompatibilidad, cuando los cargos y/u horas cátedra involucrados correspondan a personal docente que revista como suplente.

- Resolución Ministerial N° 1166 de fecha 15-10-99. Subdelega en los Directores Regionales de Educación y Cultura la facultad de disponer el cese previsto en el artículo 7° del Decreto N° 1492/95, modificado por Decreto N° 2645/99, en los cargos y/u horas cátedras acumulados en exceso, cuando los mismos correspondan a personal docente que revista como suplente.

- Resolución Ministerial N° 1169 de fecha 18-10-99. Aprueba el Manual de Procedimientos para diligenciar los ceses del personal suplente que incurriere en incompatibilidad de cargo y/u horas cátedra, como Anexo, para ser aplicado en la Dirección Regional de Educación y Cultura Región VI.

- Resolución Ministerial N° 185 de fecha 30-11-00. Dispone la aplicación del Manual de Procedimientos para diligenciar los ceses del personal suplente que incurriere en incompatibilidad de cargo y/u horas cátedra (aprobado por Res. N° 1169/99) en el ámbito Regional IV.

.....

3 NORMAS COMPLEMENTARIAS

I.
Decreto N° 1492 de fecha 03-07-95
. Deja sin efecto el Decreto N° 8/91; establece que a efectos de la verificación y control de la acumulación de los cargos y/u horas cátedra permitidas se utilizará la Credencial Única Docente aprobada por Decreto N° 2238/92 y Resolución ME N° 623/92; y reglamenta.

II.
Resolución N° 1327 de fecha 13-11-97
. Aprobar el formulario de "Declaración Jurada de cargos y/u horas cátedra que como anexo forma parte de la presente Resolución.

III.
Resolución N° 854 de fecha 10-08-99
. Fija como pauta interpretativa de la aplicación de los Artículos 41 y 41 bis del Decreto N° 4597/83 que, cuando un agente de planta más de un cargo de los detallados en "Los Diagramas de Ascensos en la Carrera Escalafonaria" podrá hacer extensivo el pedido de licencia por Artículo 41 bis del Decreto N° 4597/83, al resto de los cargos que posee al momento de la toma de posesión en la nueva función, en forma total o parcial a efectos de regularizar situaciones de irregularidad encuadradas en la Ley N° 11.237.

IV.
Decreto N° 2645 de fecha 17-09-99
. Sustituye el artículo 7° del Decreto N° 1492/95; y faculta al M.E. a subdelegar en los Directores Regionales de Educación y Cultura la facultad de disponer el cese por incompatibilidad, cuando los cargos y/u horas cátedra involucrados correspondan a personal docente que revista como suplente.

V.
Resolución N° 1166 de fecha 15-10-99
. Subdelega en los Directores Regionales de Educación y Cultura la facultad de disponer el cese previsto en el artículo 7° del Decreto N° 1492/95, modificado por Decreto N° 2645/99, en los cargos y/u horas cátedras acumulados en exceso, cuando los mismos correspondan a personal docente que revista como suplente.

VI.
Resolución N° 1169 de fecha 18-10-99
. Aprueba el Manual de Procedimientos para diligenciar los ceses del personal suplente que incurriere en incompatibilidad

d de cargo y/u horas cátedra, como Anexo, para ser aplicado en la Dirección Regional de Educación y Cultura Región VI.

VII.

Resolución N° 185 de fecha 30-11-00

. Dispone la aplicación del Manual de Procedimientos para diligenciar los ceses del personal suplente que incurriere en incompatibilidad de cargo y/u horas cátedra (aprobado por

Res. N° 1169/99) en el ámbito Regional IV.

VIII.

Decreto N° 1758 de fecha 23-08-02.

Reglamenta el Artículo 62° de la Ley N° 6915, estableciendo que la

compatibilidad consagrada en el mismo entre la percepción del beneficio jubilatorio y el ejercicio de la

actividad docente o de investigación o de cargos en conjuntos corales u orquestales, cesará el 31 de diciembre del año en que los beneficiarios cumplan dos (02) años más de la edad prevista en el Artículo 14°

de la misma ley previsional; y reglamenta el Artículo 63° de la Ley N° 6915, estableciendo como límite de

compatibilidad entre la percepción íntegra del beneficio jubilatorio y la prestación de servicios en relación de

dependencia en los supuestos del Artículo 62° de la Ley N° 6915, un máximo de 10 horas cátedra de Nivel

Superior y/o su equivalente proporcional en cargo docente, de investigación o de conjuntos corales u orquestales.

IX.

Resolución N° 621 de fecha 21-07-04

. Sustituir en la Res. Ministerial N° 1327-97 el formulario aprobado por

su Apartado 1°, por el denominado "Declaración Jurada de cargos y/u Horas Cátedra" Leyes N° 4973 y modificatoria N° 10469 y Ley N° 11273.

X.

Decreto N° 3187 de fecha 12/12/05

. Delega en el Señor Ministro de Educación las facultades para resolver

respecto de los asuntos y materias que se detallan a continuación: Designación por Titularización de Personal

Escolar Docente Ley 11934, Concurso de Ingreso a la Docencia, Reincorporación, Traslados Provisorios y Permutas Interjurisdiccionales, Revocación de nombramiento en situación de incompatibilidad y Designación

de personal escolar no docente.

NORMAS RELACIONADAS

Decreto N° 5139 de fecha 30-12-77

. Establece que en las escuelas dependientes del M.E., no podrán

desempeñar cargos simultáneos del tramo directivo en un mismo establecimiento, docentes vinculados por relación de parentesco hasta el 4to. Grado de consanguinidad y 2do. de afinidad; y se extiende su aplicación a

las Asociaciones Cooperadoras (Presidente y Tesorero) y a los Comedores Escolares.

Decreto N° 2493 de fecha 24-08-79

. Extiende la prohibición prevista por el Decreto N° 5139/77 al supuesto en

que las tareas simultáneas estén siendo desempeñadas o pretendan serlo por quienes sean cónyuges entre sí.